

MINISTERIO DE INDUSTRIA

725

DECRETO 3608/1974, de 19 de diciembre, por el que se otorgan los beneficios de expropiación forzosa y urgente ocupación de bienes y derechos, al objeto de imponer la servidumbre de paso para construir una línea aérea de transporte de energía eléctrica a 380 KV. de tensión, entre la subestación transformadora de «Ayan» y la central térmica de Puentes de García Rodríguez, en La Coruña, por la Empresa «Fuerzas Eléctricas del Noroeste, S. A.» (FENOSA).

La Empresa «Fuerzas Eléctricas del Noroeste, S. A.» (FENOSA), ha solicitado del Ministerio de Industria la concesión de los beneficios de expropiación forzosa e imposición de la servidumbre de paso y la declaración de urgente ocupación, en base a lo dispuesto en el artículo treinta y uno del Reglamento aprobado por Decreto dos mil seiscientos diecinueve/mil novecientos sesenta y seis, de veinte de octubre, de aplicación a la Ley diez mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, de Expropiación Forzosa y Sanciones en materia de Instalaciones Eléctricas, con la finalidad de construir una línea aérea, de transporte de energía eléctrica a trescientos ochenta kilovatios de tensión, entre la subestación transformadora de «Ayan», propiedad de «Fuerzas Eléctricas del Noroeste, S. A.», situada en el lugar de Las Traviesas, en el Ayuntamiento de Carral (La Coruña), y la central térmica de Puentes de García Rodríguez, en La Coruña, propiedad de la «Empresa Nacional de Electricidad, S. A.»

Declarada la utilidad pública, en concreto, de la citada instalación, por Resolución de la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria, de fecha veintidós de octubre de mil novecientos setenta y tres y publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha tres de noviembre de mil novecientos setenta y tres, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso aéreo, se estima justificada la urgente ocupación por ser la línea que enlazará a trescientos ochenta kilovatios la red de la Empresa peticionaria con la Red Peninsular, facilitando el trasvase de grandes masas de energía entre los dos puntos conexados por la misma, siendo de conveniencia nacional que esta línea entre en funcionamiento lo más rápidamente posible.

Tramitado el correspondiente expediente por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria de La Coruña de acuerdo con la Ley diez mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, y su Reglamento de aplicación aprobado por Decreto dos mil seiscientos diecinueve/mil novecientos sesenta y seis, de veinte de octubre, se presentaron dentro del período hábil reglamentario, en que fué sometido, al trámite de información pública, once escritos de alegaciones cuyos contenidos no hay que considerar por no alegar circunstancia en ellos que afecten a los contenidos de los artículos veinticinco y veintiséis del citado Decreto dos mil seiscientos diecinueve/mil novecientos sesenta y seis, ya que los errores denunciados han sido aceptados por la Empresa en cuanto a cambio de titularidad en los bienes que se refieren, siempre que éste se justifique documentalmente. El resto de las alegaciones expuestas se refieren a fases posteriores del expediente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo único.—A los efectos previstos en la Ley de Expropiación Forzosa y Sanciones en materia de Instalaciones Eléctricas diez mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, y su Reglamento de aplicación aprobado por Decreto dos mil seiscientos diecinueve/mil novecientos sesenta y seis, de veinte de octubre, se declara urgente la ocupación de terrenos y bienes gravados con la servidumbre de paso impuesta, con el alcance previsto en el artículo cuarto de la Ley citada, para el establecimiento de una línea aérea, de transporte de energía eléctrica a trescientos ochenta kilovatios de tensión, que enlazará la subestación transformadora de «Ayan», propiedad de la Empresa peticionaria, sita en el lugar de Las Traviesas, del Ayuntamiento de Carral, con el parque a la misma tensión de la central térmica de Puentes de García Rodríguez (La Coruña), propiedad de la «Empresa Nacional de Electricidad, S. A.», instalación que ha sido proyectada por la Empresa «Fuerzas Eléctricas del Noroeste, S. A.» (FENOSA).

Los aludidos terrenos y bienes a los que afecta esta disposición, están situados en los términos municipales de Carral, Abegondo, Betanzos, Oza de los Ríos, Coiros, Paderne, Irijoa, Monfero y La Capela, y son sus propietarios, excepto los que documentalmente demuestren su cambio de titularidad denunciada en el período de información pública, los que figuran en la relación presentada por la Empresa peticionaria de los beneficios y que apareció en el «Boletín Oficial de la Provincia de La Coruña» número veintuno, de fecha veinticinco de enero de mil novecientos setenta y cuatro, a efectos de la reglamentaria

información pública, exceptuándose todos aquellos que durante la tramitación de este expediente, sus respectivos propietarios, han llegado a un acuerdo con FENOSA.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
ALFREDO SANTOS BLANCO

726

DECRETO 3609/1974, de 19 de diciembre, de otorgamiento a CAMPESA de un permiso de investigación de hidrocarburos.

Vista la solicitud presentada por la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.» (CAMPESA), en su calidad de Administradora del Monopolio de Petróleos, para la adjudicación de un permiso de investigación de hidrocarburos, denominado «Los Monegros», y teniendo en cuenta que CAMPESA posee la capacidad técnica y financiera necesaria; que propone trabajos razonables con inversiones superiores a las mínimas reglamentarias y que es la única solicitante, procede otorgar a CAMPESA el mencionado permiso.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se otorga al Monopolio de Petróleos, el permiso de investigación de hidrocarburos que a continuación se describe:

Expediente número seiscientos noventa y tres. Permiso «Los Monegros», de treinta y nueve mil ochocientos cincuenta y siete hectáreas, y cuyos límites son los siguientes: Norte, cuarenta y un grados, veintiocho minutos; Sur, cuarenta y un grados, veintifés minutos Norte; Este, tres grados, cincuenta y seis minutos Este; y Oeste, tres grados, veinticinco minutos Este.

Artículo segundo.—El permiso de investigación a que se refiere el artículo anterior, queda sujeto a todo cuanto dispone la Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos de veintisiete de junio de mil novecientos setenta y cuatro, al Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, en lo que no se oponga a la anterior y en tanto no entre en vigor el nuevo Reglamento para aplicación de la citada Ley, así como a las ofertas de la adjudicataria que no estén en oposición a lo que se especifica en el presente Decreto y a las condiciones siguientes:

Primera. El titular, de acuerdo con su propuesta, viene obligado a realizar dentro del área otorgada, labores de investigación, con una inversión mínima, en los dos primeros años de vigencia, de quinientas noventa y siete mil ochocientos cincuenta y cinco pesetas oro. En el caso de continuar la investigación después del segundo año, se compromete a realizar un sondeo que deberá terminarse antes de finalizar el sexto año de vigencia, y que podrá perforarse en el permiso que se otorga, en uno de los actualmente otorgados «Chiprana», «Seros» y «Mequenza» o en cualquier otro que pudiera solicitarse y obtenerse colindante con los citados.

Para la conversión de pesetas oro a pesetas papel, se estará a lo dispuesto en el artículo treinta y siete del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

Segunda. En el caso de renuncia total al permiso otorgado, antes de finalizar el segundo año de vigencia, el titular viene obligado a justificar a plena satisfacción de la Administración, el haber invertido en el mismo, hasta el momento de la renuncia, la cantidad mínima señalada en la condición primera anterior; si la cantidad justificada fuese menor se ingresará en el Tesoro la diferencia entre ambas cantidades.

Si la renuncia se efectuase después del segundo y antes de finalizar el sexto año de vigencia el titular deberá justificar haber efectuado labores de investigación, entre las que se incluye la perforación de un sondeo en uno de los permisos descritos en la condición primera anterior.

Si la renuncia fuese parcial se estará a lo dispuesto en el artículo ciento cuarenta y tres del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

Tercera. De acuerdo con el contenido del artículo treinta y tres del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, las condiciones primera y segunda constituyen condiciones esenciales, cuya inobservancia lleva aparejada la caducidad del permiso.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministerio de Industria para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo que en este Decreto se dispone.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
ALFREDO SANTOS BLANCO